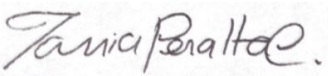


AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SOLOMON GOMEZ HERNANDEZ; por intermedio de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).


TANIA MARÍA PERALTA CAMPO
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la reclamación administrativa:

Atendiendo a que lo peticionado en la demanda refiere también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, se advierte que se echa de menos documento que acredite en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa en los precisos términos de lo deprecado en la demanda, siendo exigible la misma, dada la calidad y naturaleza de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibídem; atendiendo a la naturaleza de COLPENSIONES, la parte demandante deberá aportar el escrito contentivo de la reclamación administrativa con la correspondiente constancia de recibido por parte de la destinataria, sin que haya lugar a dudas respecto a su agotamiento en relación con las **pretensiones señaladas en libelo demandatorio, dirigidas contra la referida entidad COLPENSIONES.**

En relación a los anexos de la demanda:

Dispone el numeral 9 del art. 25 CPTSS que la demanda deberá contener

"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba",

y el numeral 4 del artículo 26 ibídem indica que la demanda deberá ir acompañada de entre otros anexos, las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

En consecuencia, se requiere al extremo activo relacionar en debida forma las documentales relacionadas en los anexos de la demanda, pues fueron enunciadas, pero no aportadas:

1. Fotocopia de la solicitud resolución N° SUB 151832 del 3 de junio de 2022.
2. Fotocopia de la solicitud de la resolución N° SUB 207359 del 4 de agosto de 2022.

Así mismo, se observa que se aportaron unos documentales denominados:

1. Notificación por Aviso con fecha de 22 de junio de 2022
2. Acto administrativo SUB 151832 3 de junio de 2022
3. Constancia de notificación electrónica: 2022_10953138
4. Acto administrativo SUB 207359 04 de agosto de 2022

Sin embargo, las mismas no fueron debidamente enunciadas en el escrito de demanda.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda junto con los anexos a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

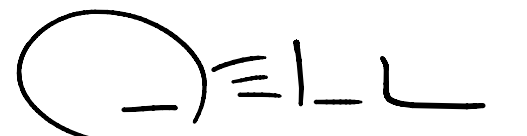
En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Exp-2022-423
Ordinario Laboral

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

NOTIFIQUESE POR ESTADO



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 005** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **20 de Enero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria